



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-60/2023

ACTOR: LEONEL GÓMEZ
GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a doce de abril de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Leonel Gómez Gallardo**¹, por propio derecho y ostentándose como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

El actor impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/755/2022.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el agravio planteado por el actor, pues si bien la responsable ha realizado acciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de concejalías del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
2. **Validez de la elección.** El diez de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección referida y se emitió la constancia de mayoría y validez, en favor de las personas postuladas por el Partido del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

Trabajo, en la que resultó electo Leonel Gómez Gallardo como tercer concejal propietario.

3. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.

4. **Primera sesión ordinaria de cabildo.** El mismo uno de enero, Leonel Gómez Gallardo fue designado como titular de la Regiduría de Hacienda del multicitado Ayuntamiento.

5. **Procedimiento de revocación de mandato.** El diecisiete de febrero, el presidente municipal del Ayuntamiento solicitó ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato de varias concejalías, entre ellas la Regiduría de Hacienda asignada al hoy actor

6. **Nueva designación.** En sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de mayo del año pasado, se nombró a Miguel Martínez Arellano, como Regidor de Hacienda.

7. **Juicio ciudadano local.** El cinco de octubre, Leonel Gómez Gallardo promovió medio de impugnación contra diversas omisiones a cargo del Ayuntamiento. El medio de impugnación se radicó con el expediente número JDC/755/2022, del índice del TEEO.

8. **Resolución local.** El veintiocho de diciembre siguiente, el TEEO ordenó, entre otras cuestiones, restituir al ciudadano Leonel Gómez Gallardo en el cargo de Regidor de Hacienda, así como realizar el pago de dietas adeudadas, y dejó sin efectos el nombramiento de Miguel Martínez Arellano.

SX-JE-60/2023

9. **Sentencia federal SX-JDC-13/2023 y acumulado.** El tres y cuatro de enero de dos mil veintitrés,³ Leonel Gómez Gallardo y Miguel Martínez Arellano, impugnaron la sentencia señalada en el párrafo anterior. Así, el diecinueve de enero siguiente, esta Sala Regional decidió confirmar la resolución impugnada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

10. **Presentación.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia.

11. **Recepción y turno.** El treinta y uno de marzo, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, remitido por la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-60/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

³ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de una sentencia relacionada con la restitución y pago de dietas de un integrante de Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, y por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Es importante mencionar que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

15. En consecuencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3,

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ Se le podrá mencionar como Constitución General.

apartado 1, inciso b),⁷ 19, y 36, apartado 1,⁸ de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que el juicio electoral tiene como objeto garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

16. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de los Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

18. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la

⁷ **Artículo 3.**

1. (...)

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) (...);

b) El juicio electoral, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;

(...)

⁸ **Artículo 36.**

1. El juicio electoral tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones definitivas, del Instituto Nacional Electoral y sus órganos, emitidas dentro y fuera de los procesos electorales y de los de participación ciudadana, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁹Al respecto, conviene aclarar que en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título tercero, se contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a esos derechos; no obstante, como se precisó, en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.¹⁰

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el presente juicio electoral por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; y es quien, en su momento, promovió el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal local de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

21. Del análisis realizado al escrito de demanda, se constata que la **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que, de manera inmediata y urgente dicte la acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia recaída en el expediente JDC/755/2022.

22. Su causa de pedir la hace depender de un único tema de agravio:

a. Vulneración al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, página 29.

SX-JE-60/2023

23. El actor señala que la omisión del Tribunal local de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia emitida en el juicio JDC/755/2022, se traduce en la violación a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y a su vez, una violación a sus derechos de ser votado en el ejercicio y desempeño del cargo que ostenta como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

24. Asimismo, menciona que si bien, en el juicio local se ordenó al Presidente Municipal restituir sus derechos fundamentales vulnerados, lo cierto es que es el comienzo de una nueva etapa para lograr que lo decidido por el TEEO se ejecute y se cumpla puntual y cabalmente.

25. En ese sentido, señala que hasta el día de la presentación de su demanda federal no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia; es decir, no se ha garantizado su derecho posterior al juicio, que consiste en la materialización de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

26. Así, indica que ha pasado en exceso los plazos establecidos en la sentencia para su cumplimiento, pero que, a pesar de ellos, el Tribunal local ha dilatado injustificadamente en dictar acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

27. De igual manera, señala que la dilación injustificada del Tribunal local viola los principios de justicia completa, toda vez que se encuentra obligado en hacer cumplir sus sentencias.

28. Así, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos de la parte actora, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

justicia.¹¹

II. Marco normativo

29. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

30. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

31. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

32. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹²

33. Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos

¹¹ Conforme con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

34. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

35. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

36. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión¹³.

37. En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el

¹³ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

38. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

39. Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁴ dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

40. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio

¹⁴ En adelante, Ley de Medios local.

SX-JE-60/2023

de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

42. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁵ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁶

44. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁷

45. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos

¹⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹⁶ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁷ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

46. La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.¹⁸

47. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

48. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

49. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

50. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de

¹⁸ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

SX-JE-60/2023

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁹ establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

51. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

52. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

53. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- i. Amonestación;
- ii. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado.²⁰ En caso

¹⁹ En adelante podrá señalarse como Ley de Medios local.

²⁰ Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

- iii. Auxilio de la fuerza pública; y
- iv. Arresto hasta por treinta y seis horas.

54. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

55. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

III. Caso concreto

56. Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, el cinco de octubre el ahora actor promovió medio de impugnación contra diversas omisiones a cargo del Ayuntamiento.

57. Así, el veintiocho de diciembre siguiente, el TEEO dictó sentencia en el sentido de declarar fundados sus motivos de agravio y, en consecuencia, ordenó restituir al ciudadano Leonel Gómez Gallardo en el cargo de Regidor de Hacienda, así como realizar el pago de dietas

la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.

SX-JE-60/2023

adeudadas, y dejó sin efectos el nombramiento de Miguel Martínez Arellano.

58. De lo anterior, le dio a la autoridad municipal responsable plazo de tres, cinco y diez días hábiles para el cumplimiento a lo ordenado, respectivamente.

59. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer el conjunto de medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia principal emitida en el expediente JDC/755/2022.

60. Así, durante esta última fecha en la que se emitió la sentencia local hasta el momento en que se dicta la presente sentencia, el Tribunal local ha desplegado las acciones siguientes:

Fecha	Determinación
	Notificación de la sentencia local al actor
07 de febrero	El TEEO tuvo por recibido el escrito con fecha treinta y uno de enero, por el que, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia. En dicho acuerdo se tuvo por aperturado el incidente.
07 de febrero	El TEEO tuvo por recibida la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none">– Constancias de notificación del juicio federal SX-JDC-6990/2022, remitidas por la Actuaría de esta Sala Regional.– Oficio SG/SFM/DG/005/2023 signado por la Directora de Gobierno del Estado, con fecha once de enero.– Oficio SG-JAX-55/2023 y anexo, con fecha diez de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

	<p>enero, remitido por esta Sala Regional.</p> <ul style="list-style-type: none">– Cédula de notificación del juicio electoral SX-JE-6/2023 y anexos de diecisiete de enero, remitido por este Órgano Jurisdiccional.– Cédula de notificación del juicio ciudadano SX-JDC-13/2023 y anexos, remitido por este Órgano Jurisdiccional.– Tres escritos de veinticinco de enero, signados por el Presidente Municipal de Santiago Chazumba, Oaxaca.– Oficio SX-JAX-0121/2023 de fecha treinta y uno de enero, signado y remitido por la Actuaría de esta Sala Regional. <p>Asimismo, en dicho proveído se inició la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia.</p> <p>El Tribunal local requirió al Presidente Municipal, el informe del cumplimiento a la sentencia y se le apercibió que en el caso de no cumplir se le impondría como medio de apremio una amonestación.</p>
16 de febrero	<p>El TEEO tuvo por recibido el oficio sin número, y anexos, con fecha trece de febrero, por el cual el Presidente Municipal remite las constancias con las cuales pretende dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de diciembre.</p> <p>Asimismo, dio vista al actor, para que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la debida notificación, manifestara lo que en su derecho convenga.</p>
27 de marzo	<p>El Tribunal local emitió la resolución correspondiente dentro del incidente de ejecución de sentencia; en el cual, por una parte, tuvo por cumplidos algunos efectos de la sentencia principal; y por otra, señaló que no estaba cumplida la totalidad de lo ordenado por dicha autoridad local.</p> <p>En consecuencia, requirió nuevamente al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, cumpla con lo ordenado en la sentencia principal consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none">- Convocar al actor a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo;

	<ul style="list-style-type: none">- Proporcionar al actor, los recursos materiales y otorgue un espacio para la oficina dentro del palacio municipal;- Pague al actor por concepto de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintidós, la cantidad de \$66,700.00 (sesenta y seis mil setecientos 00/100). <p>Asimismo, apercibió a dicha autoridad municipal que, en el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondría como medida de apremio una amonestación.</p> <p>Por otra parte, debido a que la autoridad sí cumplió con parte de lo ordenado en la sentencia principal, tuvo a la autoridad responsable en vías de cumplimiento con lo ordenado en la sentencia principal.</p> <p>Por lo anterior, tuvo por infundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por el actor.</p>
--	--

d. Decisión de esta Sala Regional

61. Este órgano jurisdiccional considera que, es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de aplicar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia.

62. En efecto, si bien tal como se describió en el cuadro que antecede, el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de veintiocho de diciembre, lo cierto es que, estas no han sido suficientes.

63. Pues mediante proveído de siete de febrero dio apertura el incidente presentado por el actor, y en un diverso acuerdo de misma fecha, el Tribunal local requirió al Presidente Municipal el informe del cumplimiento a la sentencia apercibiéndolo que en el caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio un amonestación.

64. Posterior a ello, el dieciséis de febrero, dio vista al actor con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

documentación remitida por el Presidente Municipal, con la cual aducía dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

65. Finalmente, se tiene que el veintiséis de marzo el TEEO se pronunció respecto al incidente de ejecución de sentencia presentado por el actor, declarándolo como infundado, debido a que la autoridad sí cumplió en parte con lo ordenado en la sentencia principal, teniendo a la autoridad responsable en vías de cumplimiento con lo ordenado en la sentencia principal.

66. Empero, requirió nuevamente al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para que cumpliera con lo ordenado en la sentencia principal consistente en; convocar al actor a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, proporcionar al actor, los recursos materiales y otorgue un espacio para la oficina dentro del palacio municipal, y pagar al actor por concepto de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintidós, la cantidad de \$66,700.00 (sesenta y seis mil setecientos pesos 00/100).

67. Aperciendo a la autoridad municipal responsable que, en el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondría como medida de apremio una amonestación.

68. Como puede observarse, si bien no ha existido omisión ni dilación por parte del tribunal local en realizar acciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia local, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que al promovente se le haya convocado a las sesiones de cabildo, se le haya entregado el material necesario para realizar las actividades inherentes a su cargo y se le haya pagado la cantidad ordenada, por concepto de sus

dietas.

69. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

70. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

71. Lo anterior, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.²¹

72. Como ya se mencionó, se advierte que, desde la emisión de la sentencia -veintiocho de diciembre- el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia; sin embargo, las mismas no han sido efectivas y suficientes para lograrlo. De ahí, lo **parcialmente fundado** del agravio.

73. En tal virtud, esta Sala Regional considera que, al resultar parcialmente fundada la omisión del Tribunal de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, deben atenderse los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos de la sentencia

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

74. Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión del actor, esta Sala Regional estima que lo procedente es:

- a) Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
- b) Se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.
- c) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas después** a esta Sala Regional.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio expuesto por el actor, por cuanto hace a la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós dictada en el expediente JDC/755/2022.

SX-JE-60/2023

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo particular señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-60/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.